

Señores

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: DAVID SEPULVEDA TENORIO.
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicación: 760013105013-2017-00297-00.

ASUNTO: CONCEPTO VIABILIDAD- ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Comendidamente presentamos concepto favorable respecto de la acción de tutela contra la providencia judicial (Auto interlocutorio No. 0020 del 27/01/2025), emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en la que se confirmó la decisión del A quo (Auto interlocutorio No. 2713 del 18/09/2023) al negar la solicitud de nulidad procesal por la falta de integración del contradictorio. Lo anterior, con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. El señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, el 09 de junio de 2017, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ pretendiendo la nulidad del dictamen de PCL No. 16703758-3585 del 13 de enero del 2016 emitido por la JNCI, mediante el cual se establecieron las patologías de origen común.
2. La demanda instaurada por el señor SEPULVEDA fue asignada por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00, y pese a que se estuviera solicitando proceder con una calificación de origen laboral, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no fue integrada al presente proceso en calidad de demandada ni en calidad de litisconsorte necesario, aun conociendo el despacho y parte actora que las resultas de la prueba pericial y consigo, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia podían ser desfavorables para la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante.
3. En la etapa de practica de pruebas, se ordenó la emisión de un nuevo dictamen de PCL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien mediante dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 se le otorgó al demandante un grado de pérdida del 32.30% de origen laboral y con fecha de estructuración del 03/06/2014.
4. Del proceso referenciado el Juzgado Trece Laboral de Cali emitió la sentencia No. 202 del 23/10/2020, resolviendo lo siguiente:

1. *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, frente al origen de la enfermedad padecida por el demandante señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, por las razones manifestadas en precedencia.*
2. *DECLARAR que el señor DAVID SEPULVEDA TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.703.758, tiene una pérdida de capacidad laboral del 32.20% de origen laboral con fecha de estructuración 3 de junio de 2014, conforme las consideraciones de la presente sentencia.*
3. *CONDENAR en costas a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., independiente de los costos procesales, entre ellos la experticia rendida por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA.*

De la anterior decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala laboral mediante sentencia No. 1882 del 23/07/2021, de la siguiente forma:

PRIMERO. REVOCAR el resolutivo tercero de la apelada sentencia condenatoria No. 202 del 23 de octubre de 2020, sin costas a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En lo demás se confirma la referida sentencia. COSTAS a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada <JNCI>, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

5. El señor DAVID SEPULVEDA TENORIO solicita mediante el proceso laboral de única instancia, el reconocimiento y pago de la indemnización por IPP tomando como base el dictamen de PCL No. 16703758-1392 del 27/11/2019 emitido por la JRCL de Risaralda, practicado en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo la radicación No. 76001-31- 05- 013-2017-00297-00. Dictamen el cual no fue controvertido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
6. El día 19 de abril de 2023, en representación de la ARL, se elevó solicitud de NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, el cual fue resuelto negativamente a través del Auto Interlocutorio No. 2713 del 18 de septiembre de 2023.
7. Ante la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante Auto Interlocutorio No. 0020 resolvió confirmar el auto recurrido, argumentando que dentro del proceso ordinario laboral no se pretendió la obtención de prestaciones económicas del sistema general de seguridad social de riesgos laborales, pues las únicas pretensiones fueron dirigidas a dejar sin efecto el Dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 16703758-3585 proferida por la JNCI.

Por lo anterior, el ad quem concluyó que las controversias y litigio planteado en dicho proceso finalizaron con las sentencias de primera y segunda instancia las cuales se encuentran

ejecutoriadas, sin que exista posibilidad que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reviva el proceso legalmente concluido.

8. A pesar de lo resuelto por el Tribunal, el magistrado Carlos Alberto Oliver Gale integrante de la sala, presentó salvamento de voto argumentando que, *“con base en el art 134 del Código General del Proceso al tratarse de falta de integración del litisconsorcio necesario no interesa que la sentencia esté ejecutoriada pues, se busca proteger el derecho de defensa y en ese sentido el CGP amplió dicha oportunidad y no se trata de revivir un proceso legalmente concluido como en alguna parte de la sentencia lo insinúa la mayoría”*

Asimismo, indicó que, la sentencia afecta a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ya que el dictamen de PCL practicado en el proceso, implica el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de la no vinculada.

II. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Conforme con las consideraciones antes plasmadas, se tiene que, si bien las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria laboral de primera instancia no estuvieron dirigidas al reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del subsistema de riesgos laborales, lo cierto es que, la solicitud de nulidad del dictamen de PCL pretendida por el actor, eventualmente acarrearía efectos adversos a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual estuviese afiliado el actor, pues precisamente se encontraba discutiendo el origen de sus patologías, por lo que, era necesaria la comparecencia de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las resultas de un posible nuevo dictamen o fallo del juzgador.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en sentencia del 30/11/2020, argumentó sobre la comparecencia de las entidades de seguridad social en el proceso donde se discute la nulidad del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, lo siguiente:

“Criterio que se acompasa a lo adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL 2815 del 2014, al explicar:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

“En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al

reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

“Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que se modificara el origen de la enfermedad que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.”

De cara a lo indicado, recuerda esta Corporación que existe litisconsorcio necesario cuando los actos jurídicos que, por su naturaleza o disposición legal, deban resolverse que hayan intervenido en ellos, así el artículo 61 del CGP consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Corolario de lo enunciado, es menester de la Sala enunciar que, dado el claro interés de la EPS y la Administradora de Pensiones a las cuales se encuentre afiliado el demandante y su evidente injerencia en el proceso de calificación del libelista, se debieron vincular al presente proceso”. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, se evidencia que cualquier decisión judicial que se tome con fundamento en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, involucra directamente a las entidades de seguridad social, pues las resultas del mismo acarrearán cargas prestacionales en contra de aquellas, como lo ocurrido en el presente caso con la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Por otro lado, respecto de la nulidad por indebida integración del contradictorio al Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil y Agraria en providencia STC2946-2023 indicó:

*“Así las cosas, reitera la Corte, que el interesado en que se invalide a través de una acción de tutela un fallo emitido en otra salvaguarda, por falta o indebida integración del contradictorio, debe elevar la correspondiente solicitud de nulidad ante el juez que definió el amparo. Por otra parte, dicho funcionario estará obligado a desatar la nulidad, conforme a las pautas establecidas sobre el particular en el Código General del Proceso, esto es, rechazándola, por no cumplir con los requisitos para alegarla -oportunidad, legitimación, trascendencia, convalidación-, o resolviéndola, previo traslado y práctica de las pruebas correspondientes de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso. Finalmente, **en caso de que el***

sentenciador compruebe la falta de citación denunciada, deberá anularse el veredicto respectivo y las actuaciones que resulten necesarias para garantizar que el trámite se renueve con participación de quien no fue oportunamente convocado. (subrayas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el Tribunal Superior de Cali no analizó la procedencia de la Nulidad solicitada, pues únicamente se centró en argumentar que las pretensiones de la demanda no iban dirigidas al reconocimiento de una prestación económica, sin embargo, no analizó las consecuencias jurídicas de las resultas del dictamen de pérdida de la capacidad laboral cuya nulidad pretendió, las cuales afectarían directamente a la ARL y por tanto, aquella debió integrarse al contradictorio para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, existen elementos para encausar la acción de tutela contra providencia judicial por un defecto procedimental absoluto por lo que, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Por último, si bien la acción que se pretende incoar tiene vocación de prosperidad, es importante manifestar lo siguiente:

- I. El dictamen del año 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, practicado dentro del proceso ordinario laboral bajo radicación 76001-31- 05- 013-2017-00297-00, otorgó al actor un PCL del 32.30% sobre las patologías de “*Bronquiectasia*” y “*Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada*” de origen laboral, por lo que, sí mediante acción de tutela contra providencia judicial, se declara la nulidad de todo lo actuado y se accede a que se le realice una nueva valoración, la ARL corre el riesgo de que la PCL aumente por tratarse de una enfermedad crónica y, en estos términos, deba asumir una IPP más alta o una prestación diferente como lo es una Pensión de invalidez.

Resaltándose que, conforme con la sentencia de segunda instancia, el demandante en su recurso de apelación contra la sentencia de primera, precisó estar inconforme con el porcentaje de PCL del dictamen emitido en el proceso, comoquiera que, únicamente buscada la determinación del origen de las patologías pues el actor ya se encuentra pensionado por invalidez de origen común, y pretendía con el origen laboral, que dicha pensión fuera reconocida por la ARL, y así poder disfrutar en un futuro de pensión de invalidez de origen laboral y pensión de vejez.

Sobre el particular, es menester precisar que se desconocen las patologías por las cuales al actor se le reconoció la pensión de invalidez de origen común, advirtiéndose que de tratarse de las mismas patologías aquí debatidas (“*Bronquiectasia*” y “*Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada*”), no es posible reconocer una IPP cuando las mismas fueron calificadas en inicio como de origen común y mucho menos, puede pretender el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y laboral bajo un mismo hecho generador y/o patología.

Por otro lado, de demostrarse que el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común fue con ocasión a patologías disimiles a las aquí debatidas ("*Bronquiectasia*" y "*Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada*"), se precisa que es posible que al actor se le reconozca la pensión de invalidez de origen común y alguna otra prestación a cargo del sistema de riesgos laborales, lo anterior, al tratarse de patologías diferentes y/o hechos generadores distintos.

- II. Por lo anterior, se sugiere que el caso sea revisado por un médico de la ARL para que se determine bajo su concepto profesional qué tan probable es que la PCL haya aumentado o disminuido a la fecha y, la viabilidad de presentar un contra dictamen que acredite una PCL inferior a la calificada por la JRCL de Risaralda en el proceso bajo radicación No. 76001-31- 05-013-2017-00297-00.

Por tanto, dependerá de ese análisis determinar si la acción de tutela beneficia los intereses económicos de la compañía o, si, por el contrario, genera un perjuicio debido a que las resultas del proceso puedan ser las mismas o más gravosas.

- III. La IPP se liquidó con base en el primer trámite de calificación, arrojando un total de \$15.856.903. Tomándose como porcentaje de PCL el 32,30%, F.E. 03/06/2014, IBL \$1.023.026 y monto de la indemnización en meses 15.5. Debiéndose advertir que el IBL se obtuvo del promedio de los IBC del año inmediatamente anterior en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad que, para el caso en concreto, las patologías de "*Bronquiectasia*" y "*Enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada*" se calificaron en primera oportunidad el 23/10/2014 por la CRUZ BLANCA como de origen laboral.

Finalmente, en lo que concierne a la consecución de la resolución y/u oficio mediante el cual se le reconoció la pensión de invalidez de origen común al actor, manifestamos que desde el área laboral de GHA se están agotando todos los recursos pertinentes para obtener copia del mismo.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.